



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

Toca Civil: 31/2023-3.
Exp. Núm.: 05/2021-2.
Magdo. Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

En la H. H. Cuautla, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **31/2023-3**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandado en lo principal y actor incidentista, en contra la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Yautepec, Morelos, dentro del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** hecho valer por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del juicio especial sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra el recurrente, en el expediente número **05/21-2**, y;

RESULTANDO

1. Precisión de la resolución impugnada.

El diecisiete de octubre de dos mil dos mil veintidós, la juez natural dictó la interlocutoria materia de esta Alzada cuyos puntos resolutivos son del tener siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- El actor incidental no justificó los hechos constitutivos de la reclamación intentada, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución, consecuentemente,

TERCERO.- Se declara improcedente el incidente de reclamación promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, respecto de la medida provisional de alimentos decretada con fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, quedando subsistente la misma.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”:

2. Interposición del recurso. En desacuerdo con la determinación de la juez de origen, el actor incidentista **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** interpuso recurso de apelación, el que substanciado en forma legal, ahora se procede a resolver, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo previsto por los artículos 556 fracción III y 572 Fracción II del Código Procesal Familiar en vigor.

II. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹, el demandado en lo principal y actor incidentista formuló los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, mismos que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. Sobre el particular sirve de apoyo la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN². De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

¹ Visible a fojas 7-13 del presente toca.

² Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.

Debiendo puntualizarse que la fracción I del artículo 586 del Código Procesal Familiar vigente, señala que cuando se trate de una apelación en que se resuelvan intereses de menores o incapaces, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo anterior debe interpretarse en el sentido de que este Tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta y dar las razones de la decisión, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Al caso, es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga "en los puntos relativos a los agravios expresados", pero no obstante ello "en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces se suplirá la deficiencia de la queja". Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 911/2010. 12 de agosto de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo
Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Amparo directo 580/2011. 10 de febrero de
2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor
Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria:
Olimpia Martínez Mares.

Amparo directo 595/2011. 16 de febrero de
2012. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar
Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico
Sánchez.

Amparo directo 1165/2011. 30 de marzo de
2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma.
Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.

Amparo directo [1550/2011](#). 30 de marzo de
2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma.
Álvaro Navarro. Secretaria: Sandra Walkyria
Ayala Jiménez"

En este tenor, se procederá al estudio del
presente asunto, en términos de lo previsto por el
artículo 586 fracción I del Código Procesal Familiar
vigente en el Estado de Morelos, al encontrarse
involucrados los derechos de la incapaz

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Así, en suplencia de deficiencia de la
queja a favor de la incapaz, este Tribunal de Alzada
advierte que la interlocutoria materia de la alzada
es ilegal, no obstante que se haya declarado
improcedente el incidente de reclamación
interpuesto, pues la vía incidental intentada es
improcedente, para dejar sin efectos la pensión
alimenticia provisional, decretada por el A quo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, porque la procedencia de la vía, se considera un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, en razón de que la tramitación de un procedimiento en la vía incorrecta, no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto, esta Alzada estima que, el A quo inobservó las formalidades esenciales del procedimiento, en clara contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse de las constancias que integran los autos que, la sentencia interlocutoria dictada el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial fue dictada en contravención a la norma procesal aplicable.

Ahora bien, para una mayor claridad al estudio del caso, se estima necesario considerar los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno³, la A quo tuvo por presentada a [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promoviendo divorcio incausado; asimismo, fijó como PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL a favor la promovente y de su hija [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) pagaderos por parcialidades adelantadas de forma mensual, a cargo del demandado [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

2 .- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el deudor alimentario interpuso incidente de reclamación en contra de la medida provisional de alimentos decretada a favor de [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y su hija [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

³ Consultable a foja 88 a la 94 del testimonio del principal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, se deduce que, la contravención a las normas del procedimiento, derivan de que la A quo debió estudiar de oficio la procedencia de la **vía** del incidente de reclamación, y con dicha inobservancia vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, es dable considerar que el actor incidentista hizo valer el incidente que nos ocupa con el objeto de dejar sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada en favor de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_ [2] y su hija [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], misma que le fue concedida por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, solicitud que debe analizarse a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo

cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse aún de oficio, porque el análisis de las acciones (principales o incidentales) sólo puede llevarse a efecto si la vía escogida por la recurrente, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las mismas.

Por ello, el estudio de la procedencia de la vía en la que se pretende impugnar la medida provisional de los alimentos decretada en el presente asunto, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio puesto que, la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sean principales o accesorias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas.

De lo contrario, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 135/2004-PS, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA⁴.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de

⁴ Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576.

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco".

En ese sentido, es menester precisar que la vía incidental propuesta por el deudor alimentario

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para recurrir la medida provisional de alimentos decretada en auto de radicación de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, no es la correcta por las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El actor incidentista promivió en la vía incidental, que se deje sin efecto la medida provisional de alimentos en favor de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] y su hija [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y una vez substanciado el incidente respectivo, la A quo sin estudiar la procedencia de la vía incidental, entró al estudio de fondo del incidente,

Ahora bien, es dable señalar que el **“LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES”** del Código Procesal Familiar del Estado, en lo que aquí conviene el **“TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES”** (artículo 230 al 240) y el diverso **“TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS”** (artículos 259 al 263), en los que por una parte se regula, lo referente a las providencias cautelares, y por la otra a los alimentos como medida provisional.

En ese mismo sentido, los artículos **230 y 231** relativos al Título de Providencias Cautelares, sustancialmente disponen:

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo

en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.

“ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.

El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.

El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa”.

Por su parte, el Título Séptimo vigente, que regula la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales establece:

“ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.

Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.”

“ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos”.

“ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución”.

“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. **El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor”.**

“ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. **Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada”.**

De los artículos preinsertos se denota que la Ley Procesal Familiar local contempla un título específico del Libro Tercero, **para establecer la determinación y aseguramiento provisional de alimentos.**

Así, el Título Séptimo de la codificación invocada y que es aplicable al presente asunto por cuanto ve a los recursos y a la oposición contra las medidas provisionales de alimentos, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y el **MONTO** de los alimentos provisionales se substanciará en **juicio del orden familiar**, pero entre tanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional, **incluso limita el ejercicio del recurso de apelación contra la medida provisional de alimentos únicamente a la acreedora.**

Es decir, la Ley no contempla medio de defensa ordinario a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, y señala que cualquier reclamación sobre **el derecho** y el **monto** deberán formularse en juicio del orden familiar, que en el caso concreto obedece al objeto de la materia del juicio principal.

De esta manera, es de concluir que de conformidad con las mencionadas disposiciones, se colige que la vía incidental propuesta para controvertir la medida provisional de alimentos, decretada en **auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, no es la idónea en términos de lo previsto por los artículos **262 y 263** invocados, de los que se advierte que existe disposición expresa, de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuál es el medio de impugnación para controvertir la medida provisional de alimentos **y que corresponde únicamente al acreedor**; misma que como ya se dijo se rige por el Título Séptimo, del Libro Tercero del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En tanto que, el artículo **234** del Código Procesal Familiar se debe analizar de manera sistemática, y de acuerdo al apartado del que forma parte, es decir del Título que rige las providencias cautelares en general, y que dispone que **el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia**, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, **en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo**, y que la reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley, y su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos, lo cual no se actualiza en el caso concreto toda vez que, la presente reclamación **no deriva de actos de ejecución** (ejemplo: embargo precautorio), para argumentar que dichos actos fueran innecesarios o no se practicaron conforme a la Ley; que de acuerdo al artículo 232 del Código Procesal

Familiar, se podrá tratar de que el auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa, contrario a ello la causa de pedir en el presente incidente es dejar sin efecto la medida provisional de alimentos, que se reglamenta de manera específica en el numeral 263 del mencionado ordenamiento legal.⁵

De ahí que ese artículo no rija para la medida provisional de alimentos decretada en el procedimiento, y por ende, de la **aplicación concreta** de los numerales 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se deduce que la vía incidental, promovida para cuestionar el derecho a recibir alimentos, es incorrecta, pues tal concepto será materia del juicio principal, y por tanto el incidente promovido no es el medio idóneo para impugnar el acuerdo que decretó alimentos provisionales.

Atendiendo a lo expuesto, la A quo, debió determinar que el incidente hecho valer por el demandado principal y actor incidentista **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuesto para dejar sin efectos la medida provisional de alimentos, no era

⁵ ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación. **Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar**, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente en términos de los artículos 262 y 263 transcritos; pues, precisamente **la materia del juicio principal -del incidente- entre otras prestaciones, se vincula con la declaración del derecho a recibir alimentos de [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y su hija [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], así como la condena correspondiente al monto que deberá efectuarse como pago de dicho concepto;** por ende, la Juzgadora de origen dilucidará, en caso de resultar procedente, la cantidad que por concepto de alimentos debe proporcionar en ese tenor, podría **juzgarse de manera anticipada la materia del juicio principal -incidente-, misma que no solo tiene por objeto declarar en forma definitiva el derecho a recibir alimentos, sino que con base en el cúmulo de pruebas aportadas, o recabadas aún de oficio, deberá determinarse bajo el principio de proporcionalidad el monto que el deudor cubrirá en forma definitiva.**

Ahora, si bien es cierto la Juez de Primera Instancia en la interlocutoria de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, dictada en autos del expediente 05/2021-2, declaró improcedente el incidente de reducción hecho valer contra la medida provisional de alimentos otorgada desde el

auto de radicación a favor de
 [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
 r_[2] y su hija
 [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

también lo es que, pasó por alto las formalidades que establecen los artículos **262** y **263** del Código Procesal Familiar de la Entidad, **al disponer que el deudor alimentario no puede apelar el monto fijado por concepto de alimentos provisionales;** es decir, **si a éste se le niega el derecho a apelar la medida, sería ilógico que el legislador le hubiera permitido inconformarse de manera indirecta el monto fijado.**

Por lo anterior, cobra sentido que, el legislador haya establecido como única vía, en la cual se puede dilucidar el fondo del derecho a recibir alimentos y el monto que debe fijarse por los mismos, el juicio principal -en el caso concreto el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 551 octies del Código Procesal Familiar vigente-, toda vez que, de estimar lo contrario sería tanto como dejar sin materia la sentencia que se pronuncie en el citado incidente.

Dicho de otra forma, la Juez natural no tomó en cuenta que la ley adjetiva familiar aplicable al asunto que nos ocupa, **no contempla la vía incidental** propuesta por para dejar sin efectos la medida provisional de alimentos, de ahí



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se concluya válidamente que, el actuar del A quo no es correcto ni ajustado a derecho, al existir disposición expresa que establece la vía idónea, sin que dentro del mismo se pueda controvertir el monto fijado mediante la vía incidental, por existir prohibición para ello.

Así, en suplencia de la queja al tratarse de alimentos decretados a favor una incapaz, se determina que, **en la sentencia interlocutoria recurrida, debió declararse que la vía intentada para reclamar la medida provisional es improcedente;** ello, con el fin de evitar procedimientos innecesarios y el retardo en la resolución del asunto.

En el caso concreto, se estima necesario observar con estricto rigor la improcedencia de la vía, en la cual, al tratarse de un verdadero juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 263 del Código Procesal Familiar, podrá no solo resolverse lo correspondiente al derecho a recibir alimentos, sino también la reclamación sobre el monto de los mismos, respetándose con ello la materia del juicio principal.

Contrario a ello, en el caso concreto, al admitir a trámite el incidente que a todas luces

resulta improcedente, se permitió al deudor alimentario apelar de manera indirecta el auto de radicación que fijó los alimentos provisionales, posibilidad que se encuentra únicamente limitada al acreedor alimentario, tal y como lo dispone el precitado artículo 262 del Código Procesal Familiar.

De ahí que, este órgano colegiado, estima procedente apartarse de los agravios expuestos por el apelante, y conforme a los razonamientos antes expuestos, se declara una violación grave al procedimiento en perjuicio de las acreedoras alimentistas, toda vez que, el tópico correspondiente al derecho de recibir alimentos se encuentra reservado para el dictado del fondo del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 551⁶ octies del Código Procesal Familiar vigente, mismo que habrá de ocuparse del **monto** que el deudor deberá pagar a la acreedora, y en los que habrán de considerarse el cúmulo de pruebas aportados por cada uno de las partes, así

⁶ ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decreta la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como aquellas que hayan sido recabadas de oficio.

En las relatadas condiciones y de conformidad con los razonamientos expuestos, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre del dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, misma que deberá quedar en los términos que se especifican en el resolutivo primero de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 262, 263, 586 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos de expediente 05/2021-2, misma que deberá queda en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de

conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- La vía elegida es incorrecta; por las razones asentadas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se declara improcedente el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** hecho valer por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la medida provisional de alimentos decretada en **auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, a favor de **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]**, debiendo estarse al dictado de la sentencia que resuelva el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 551 octies del Código Procesal Familiar vigente.

CUARTO. Se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda incidental, a la demandada incidentista CONCEPCIÓN ALVARADO IZQUIERDO.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Doctora en Derecho MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante; **Maestro en Derecho MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente; y, **Doctor en Derecho RUBÉN JASSO DÍAZ**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca Civil: 31/2023-3.
Exp. Núm.: 05/2021-2.
Magdo. Ponente: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 31/2023-3, expediente civil 05/2021-2. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.